

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 3084/2013
La Paz, 30 de octubre de 2013

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos QK (Estación), cursante de fs. 45 a 46 de obrados, adjuntando al efecto documentación (impresiones y direcciones de la web) cursante de fs. 47 a 50 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 1616/2012 de 16 de agosto de 2012 (RA 1616/2012), cursante de fs. 36 a 41 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

CONSIDERANDO:

Que la recurrente interpuso recurso de revocatoria en consideración a los siguientes argumentos principales:

La primera conclusión en la RA 1616/2012 asegura que todos los vehículos de transporte automotor tienen generalmente un solo tanque de combustible de fábrica que se encuentra en el costado del chasis de camión y no así colocado en la parte trasera de la cabina, sin tomar en cuenta que en el sector del transporte existen numerosos vehículos con tanques originales colocados en la parte trasera de la cabina, como se evidencia por las impresiones y la página web adjunta de fabricantes de vehículo pesados que tienen modelos con los tanques detrás de la cabina.

No se sabe cuáles son considerados tanques adicionales para el Estado, puesto que de acuerdo con el romano III del art. 6 del D.S. 29753 el Vice Ministerio de Transportes debía emitir una disposición que establezca cuales son los tanques originales de los vehículos, que al presente no fue emitida.

La sanción fue calculada por el mes de agosto de 2011, cuando de acuerdo al Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS No. 0394 la inspección se efectuó el 20 de septiembre de 2009. Por lo que la sanción debía corresponder al mes de agosto de 2009 y no de agosto de 2011.

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe Técnico REGC N° 611/2010 de 22 de septiembre de 2010, cursante de fs. 2 a 3 de obrados, el mismo concluyó que en fecha 20 de septiembre de 2010 en las instalaciones de la Estación se sorprendió de forma flagrante el carguío de 107 litros de diesel oil al tanque adicional (mochila) del vehículo tipo camión marca Volvo, color blanco, con placa de circulación 1536-IDH, infringiendo de esta manera lo dispuesto por el artículo 6 del D.S. 29753 de 22 de octubre de 2008, adjuntando al efecto fotografías que cursan a fs. 4 de obrados, y el Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS No. 0394 de 20 de septiembre de 2010, cursante a fs. 5 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 30 de septiembre de 2011, cursante de fs. 6 a 8 de obrados, se formuló cargos contra la Estación, "por ser presunta responsable de comercializar combustible líquido (Diesel Oil) al tanque adicionado de un vehículo automotor, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el Art. 6 del Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008".

Que mediante memorial de 14 de noviembre de 2011, cursante a fs. 10 de obrados, la Estación contestó los cargos.

Que mediante auto de 5 de diciembre de 2011, la Agencia procedió a la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado mediante Auto de 27 de enero de 2012, cursante de fs. 23 a 24 de obrados. Dentro del citado término de prueba, la Estación reiteró lo esgrimido en su contestación a los cargos.

Que mediante Nota DJ 1222/2012 de 2 de julio de 2012, cursante a fs. 30 de obrados, el Director Jurídico de la Agencia solicitó al Director de Control al Mercado Interno informe sobre el tanque adicionado conforme a los puntos 1-4 insertos en el mismo.

Que mediante Informe DCMI 1082/2012 de 2 de agosto de 2012, cursante de fs. 33 a 35 de obrados, el mismo concluyó que: i) Un tanque es considerado adicionado, cuando el tanque de combustible líquido es incorporado de manera fija o desmontable a la unidad de transporte automotor con posterioridad a su fabricación. ii) Según el criterio de selección son; el número de tanques, el tipo de conexión de la manguera entre tanques, ubicación del tanque, fabricación rudimentaria e instalación. iii) En las fotografías adjuntas al informe se puede observar que el tanque adicionado se encuentra en la parte posterior del camión volvo F-12 con laca de circulación 1536-IDH, y iv) No existe ninguna empresa a nivel nacional que certifique su originalidad pero cabe mencionar el inciso III del artículo 6 del D.S. 29753.

Que mediante Nota DCD 1458/2012 de 20 de abril de 2012, cursante a fs. 27 de obrados, la Dirección de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural de la Agencia, remitió el cálculo de imposición de la multa correspondiente a agosto de 2010, por la suma de Bs. 25.292,62.

CONSIDERANDO:

Que mediante la RA 1616/2012, la Agencia resolvió lo siguiente: "PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 30 de septiembre de 2011, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "QK" ..., por ser responsable de expender diesel oil al tanque adicionado de una unidad de transporte automotor, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el parágrafo V) y VI del Artículo 6 del D.S. 29753".... TERCERO.- Imponer a la Estación, una multa de Bs. 25.292,62 (Veinte y Cinco Mil Doscientos Noventa y Dos 62/100 Bolivianos), equivalente a 30 días de comisión de ventas, calculado sobre el volumen comercializado el mes de agosto de 2011, ...".

CONSIDERANDO:

Que mediante proveído de 11 de septiembre de 2012, cursante a fs. 56 de obrados, esta Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación contra la RA 1616/2012, y dispuso la apertura de un termino de prueba de diez días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado mediante proveído de 19 de febrero de 2013, cursante a fs. 60 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. La recurrente sostiene que la primera conclusión en la RA 1616/2012 asegura que todos los vehículos de transporte automotor tienen generalmente un solo tanque de combustible de fábrica que se encuentra en el costado del chasis de camión y no así colocado en la parte trasera de la cabina, sin tomar en cuenta que en el sector del transporte existen

numerosos vehículos con tanques originales colocados en la parte trasera de la cabina, como se evidencia por las impresiones y la página web adjunta de fabricantes de vehículo pesados que tienen modelos con los tanques detrás de la cabina.

Por los efectos e implicancias que ello conlleva, cabe establecer cual el alcance y valor probatorio respecto al Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS No. 0394 de 20 de septiembre de 2010.

Probar consiste en aquella actividad tendiente a acreditar la veracidad o inexactitud de los hechos que constituyen la causa objetiva de la resolución que se emita, es el conjunto de operaciones que tratan de obtener la convicción del juzgador respecto a un dato determinado. En la vía administrativa la actividad probatoria no se dirige tanto a la demostración de la existencia o inexistencia de unos hechos, sino a la comprobación o verificación del conjunto de datos que integran el presupuesto de hecho.

El Protocolo de Verificación Volumétrica constituye un instrumento jurídico de primera importancia en el seno del derecho administrativo con la suficiente fuerza probatoria según cada caso, respecto a la comprobación o constatación del cumplimiento de la normativa vigente aplicable. El singular y característico valor probatorio de este Protocolo se fundamenta en la certeza que el derecho le reconoce, en sentido que los datos reflejados en él son ciertos, es decir hacen plena prueba en cuanto a los datos que manifiestan su existencia, salvo prueba en contrario.

En este sentido, el citado Protocolo de Verificación Volumétrica (fs.5) establece que: "A horas 16:10 se encontró infraganti el carguío de diesel oil a un tanque adicionado (Mochila) a un camión tráiler con placa de circulación 1536-IDH. El volumen cargado fue de 107 litros. Se firma el siguiente Protocolo de Verificación como prueba fehaciente del hecho". (El subrayado nos pertenece).

Dicho Protocolo evidencia fehacientemente que se trata de una tanque adicionado -en el entendido que, y conforme lo ha determinado el citado Informe DCMI 1082/2012 de 2 de agosto de 2012; "Un tanque es considerado adicionado, cuando el tanque de combustible líquido es incorporado de manera fija o desmontable a la unidad de transporte automotor con posterioridad a su fabricación". (El subrayado nos pertenece)- y así lo reconoce expresamente el representante de la Estación Sr. Pablo Quispe Flores al haber firmado el mencionado Protocolo sin ninguna observación al respecto, lo que demuestra su reconocimiento y aceptación que al momento de la inspección de referencia la Estación cargó combustible Diesel Oil (107 Lts) en un tanque adicionado (mochila) no original al vehículo de referencia con placa de circulación 1536-IDH, lo que no ha sido desvirtuado durante la sustanciación del proceso, que es el objeto del presente proceso. Si bien el sector del transporte existen numerosos vehículos con tanques originales colocados en la parte trasera de la cabina, como se evidencia por las impresiones y la página web adjuntados por la recurrente, ello no desvirtúa el hecho que la Estación comercializó combustible en un tanque no original, lo que no debe confundirse.

De ahí que también resulta intrascendente al presente caso de autos la cita al párrafo III del artículo 6 del D.S. 29753 (El Ministerio implementará los mecanismos necesarios para verificar que los tanques de los vehículos automotores dedicados al transporte internacional de carga con placa de circulación nacional sean tanques originales de fábrica), puesto que no corresponde efectuar ninguna verificación, al no existir duda alguna respecto al carguío de combustible por parte de la Estación a un tanque no original del motorizado en cuestión, conforme se desprende del contenido del mencionado Protocolo de Verificación Volumétrica.

1.1 La recurrente indica que la sanción fue calculada por el mes de agosto de 2011, cuando de acuerdo al Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS No. 0394 la inspección se efectuó el 20 de septiembre de 2009. Por lo que la sanción debía corresponder al mes de agosto de 2009 y no de agosto de 2011.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

El párrafo VI del artículo 6 del D.S. 29753 establece que: "En caso de que las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos incumplan lo establecido en el párrafo precedente, serán sancionadas por el Ente Regulador de acuerdo a lo siguiente: a) Por primera vez, se aplicará una sanción pecuniaria correspondiente treinta (30) días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes de cometida la infracción ...".

Conforme se desprende del Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS No. 0394, la inspección a la Estación se efectuó el 20 de septiembre de 2010, lo que es corroborado por el referido Informe Técnico REGC N° 611/2010, que dice: "... Al promediar las 16:10 p.m. de fecha 20 de septiembre de 2010, nos apersonamos a la Estación de Servicio "QK" ...".

En el caso que nos ocupa, y de acuerdo a lo citado precedentemente, se establece que el cálculo de la sanción correspondía o debía realizarse por el mes de agosto de 2010, que es lo que hizo la Dirección de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural de la Agencia, conforme consta por el cálculo -Bs. 25.292,62- efectuado a fs. 29 de obrados. Dicho cálculo es la sanción impuesta a la Estación a través del Artículo Tercero de la RA 1616/2012. Por lo que lo pretendido por la recurrente debe ser rechazado por su manifiesta improcedencia.

2. En las circunstancias anotadas, corresponde establecer si la Estación infringió el párrafo V del citado D.S. 29753

El numeral V del artículo 6 (Tanque Adicionados) del D.S. 29753 de 22 de octubre de 2008, preceptúa lo siguiente: "Las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos quedan prohibidas de expender Gasolinas o Diesel Oil en tanques adicionados de unidades de transporte automotor con placas de circulación nacional e internacional".

Conforme a los antecedentes del proceso, se establece que el Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS No. 0394 de 20 de septiembre de 2010, estableció que la Estación cargó combustible Diesel Oil (107 Lts) en un tanque adicionado (mochila) no original al motorizado con placa de circulación 1536-IDH, siendo esa la conducta motivo del presente caso en examen, lo que no ha sido desvirtuado, habiendo adecuado así la recurrente su conducta a lo establecido por el citado numeral V del art. 6 del D.S. 29753. Si acaso se daría curso a lo pretendido por la recurrente, ello constituiría a todas luces un despropósito jurídico, puesto que se entraría en el campo de la impunidad, lo que no amerita mayores comentarios.

CONSIDERANDO:

Que por todo lo expuesto precedentemente, se establece que la Estación no ha desvirtuado durante la sustanciación del proceso los cargos formulados en su contra, respecto al haberse evidenciado que la Estación cargó combustible diesel oil (107 lts) en un tanque adicionado (mochila) no original al motorizado con placa de circulación 1536-IDH, por lo que la sanción impuesta a la Estación, es correcta.

CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no ameritan mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de

2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos QK, contra la Resolución Administrativa ANH No. 1616/2012 de 16 de agosto de 2012, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de conformidad a lo establecido por el inciso c), párrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. 27172.

Notifíquese mediante cédula



Ing. Gary Medrano Villamor, I/BA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Sandra G. Leyton Vela
DIRECTORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS